

DECRETO 2728/1969, de 23 de octubre, por el que se concede a «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácido monocloroacético, alcohol butílico (butanol) y alcohol etílico absoluto por exportaciones previamente realizadas de fenilbutazona.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ácido monocloroacético, alcohol butílico (butanol) y alcohol etílico absoluto por exportaciones de fenilbutazona previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), con domicilio en Barcelona, Virgen de Montserrat, número doscientos diecisiete, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácido monocloroacético, alcohol butílico (butanol) y alcohol etílico absoluto como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de fenilbutazona (compuesto heterocíclico) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de fenilbutazona exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta kilogramos setecientos gramos de ácido monocloroacético, cincuenta y un kilogramos trescientos gramos de butanol y doscientos cincuenta y tres litros de alcohol etílico absoluto.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Independientemente de ello, y por lo que se refiere a la reposición de alcohol etílico, ésta queda subordinada al previo informe, a consignar en la solicitud de importación, de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, en el sentido de si puede o no adjudicar al beneficiario alcohol etílico de procedencia nacional. En su caso, los servicios competentes de la Dirección General de Política Arancelaria librarán certificación de la cantidad de alcohol que, en concepto de reposición, deba ser entregada por dicha Comisión al beneficiario en función de las exportaciones realizadas.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan determinadas funciones delegadas al Banco Industrial Fierro, de Madrid (Industrial y de Negocios).

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio, de fecha 25 de agosto de 1959, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1951, ha otorgado determinadas «funciones delegadas» al Banco Industrial Fierro, de Madrid (Entidad Industrial y de Negocios), al que le ha sido asignado el número 396, para codificación de sus operaciones.

Madrid, 8 de noviembre de 1969.—El Director general adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 10 al 16 de noviembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,883	70,093
1 dirham (2)	13,751	13,793

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formalizará el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 10 de noviembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de noviembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 Dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,81	70,16
Billete pequeño (2)	69,67	70,16
1 dólar canadiense	64,60	64,92
1 franco francés	12,01	12,07
1 libra esterlina (3)	166,92	167,77

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/4, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.